



AÑO XIX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 29 de julio del 2016

Nº 7 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº

1

5

### DICTÁMENES

**Dictamen: 241 - 2009 Fecha: 02-09-2009**

**Consultante:** Karla González Carvajal

**Cargo:** Ministra

**Institución:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes

**Informante:** Laura Araya Rojas

**Temas:** Derecho de posesión Indemnización al administrado. Bienes demaniales. La vía pública y su naturaleza. Dominio público. La posesión, Usucapión e información posesoria. Tipos de posesión.

La Licda Karla González Carvajal, en su condición de Ministra del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante oficio de 31 de julio del 2009, formula consulta sobre lo siguiente:

*A. Aquellos casos que el poseedor haya inscrito su inmueble bajo la figura de Información Posesoria, en la cual tuvo necesariamente que respetar el alineamiento vial respectivo. Posteriormente a este hecho, se pretende una indemnización sobre ese derecho de vía mediante la figura nuevamente de Información Posesoria, procede o no la indemnización, puesto que este derecho de vía fue respetado al momento de inscribir el bien inmueble, lo cual quedo consignado en el plano respectivo que fue confeccionado para la inscripción del inmueble ante el registro Público de la Propiedad.*

*B. Cuando se está en presencia de una finca que colinda a Carretera Nacional, sin inscribir en la cual el poseedor se encuentra dentro del derecho de vía establecida, procede o no indemnización, por cuanto está obligado a respetar el derecho de vía.*

*C. Si se va a construir una nueva carretera en la cual se cruza una finca sin inscribir, habría que indemnizar o no, el área que se requiere, por cuanto en este supuesto no existe ninguna previsión vial.*

Mediante Dictamen N° C-241-2009 del 02 de setiembre del 2009, se concluyó:

A. Las vías públicas son bienes demaniales y en consecuencia inalienables, imprescriptibles e inembargables, por ende, están fuera del comercio de los hombres y no son susceptibles de adquisición

B. En el supuesto de que el administrado pretenda inscribir el derecho de vía mediante Información Posesoria, debe tenerse presente que tratándose de una gestión en vía jurisdiccional, necesariamente habrá que esperar lo resuelto por esa autoridad. Empero, en vía administrativa no cabría posibilidad alguna, dentro del presupuesto fáctico expuesto, de resarcir un terreno que pertenece al Dominio Público – en la modalidad de derecho de vía-.

C. La vía pública forma parte de los bienes dominicales, por ende, dada su naturaleza el terreno destinado a ellas no pueden adquirirse por prescripción adquisitiva o usucapión y su posesión, dentro del presupuesto fáctico expuesto, no genera derecho, ni indemnización alguna.

D. Para que deba indemnizarse al poseedor de una finca sin inscribir, este debe tener el derecho de posesión consolidado, caso contrario no procedería tal reparación pues lo por él ostentado se limitaría a la mera tenencia o posesión de hecho.

**Dictamen: 242 - 2009 Fecha: 02-09-2009**

**Consultante:** Margarita Fernández

**Cargo:** Gerente General

**Institución:** Instituto Mixto de Ayuda Social

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Caso concreto. Imposibilidad para ejercer la función consultiva.

Mediante oficio N.º GG-1862-08-2009 del 25 de agosto del año en curso, la Licda Margarita Fernández MSc., gerente general del IMAS, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre lo siguiente:

*“1. ¿Está la Institución obligada a designar a un profesional en Ciencias Económicas en el cargo de Coordinador General de Planeamiento y Desarrollo Institucional?,*

*2 ¿Se encuentra en IMAS en disposición de designar al profesional que considere idóneo para el cargo, de conformidad con su propia estructura de puestos interna y tomando en cuenta la autonomía y especialidad, que caracteriza la labor que desarrolla?”*

Este despacho, en su Dictamen N° C-242-2009 de 02 de setiembre del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Viquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

En vista de que se trata de un caso concreto, el Órgano Asesor no puede ni debe ejercer la función consultiva en este asunto.

**Dictamen: 243 - 2009 Fecha: 03-09-2009**

**Consultante:** José Manuel Ulate Avendaño

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Heredia

**Informante:** Maria del Rosario León Yannarella y Sandra Sánchez Hernández

**Temas:** Atribuciones municipales. Municipalidad. Planificación urbana. Bienes de dominio público. Multa municipal. Artículo 75 del Código Municipal. Obligaciones que impone dicho numeral a propietarios y poseedores de bienes inmuebles. construcción de aceras. cobro de multas por incumplimiento

Mediante oficio N° AMH-0304-2009 de fecha 5 de marzo de 2009, relacionado con el oficio N° DAJ-465-09 de 20 de julio del 2009, remitido a esta Procuraduría el 22 de julio pasado, el Sr. José Manuel Ulate Avendaño, Alcalde de la Municipalidad de Heredia, solicita nuestro criterio en torno a la aplicación de los artículos 75 y 76 del Código Municipal, planteando su inquietud en los siguientes términos:

*“(...) si la exigencia de dicha obligación legal y la aplicación de las multas previstas en el artículo 76 del Código Municipal por la omisión de construcción de aceras en los casos de propiedades ubicadas frente a la red vial nacional, corresponde a las Municipalidades o al Ministerio de Obras Públicas y Transportes?(...)”*

La Licda. Sandra Sánchez y la Licda. María del Rosario León, Procuradoras Adjuntas, mediante Dictamen N° C-243-2009 de 3 de setiembre de 2009, dan respuesta a la consulta indicada en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo expuesto se concluye lo siguiente:*

- 7. Las aceras son bienes de dominio público y como tales están afectas a un uso público y a un régimen jurídico especial.*
- 8. El artículo 75 del Código Municipal impone una serie de obligaciones a los propietarios o poseedores, por cualquier título, de inmuebles.*
- 9. Las obligaciones previstas en el numeral de cita se vinculan con implementación de medidas de salubridad, seguridad, comodidad y ornato derivada de la competencia municipal en materia de planificación urbana.*
- 10. Por consiguiente, en relación a la construcción de aceras, no interesa determinar si se deben efectuar en colindancia con una vía nacional o cantonal, toda vez que el deber se impone al propietario o poseedor en atención a reglas de planificación urbana, materia sobre la cual, el ente municipal posee competencia para fiscalizar en su ámbito local.*
- 11. La Municipalidad se encuentra legamente facultada – conforme a los numerales 75 y 76 del Código Municipal- a requerir a los propietarios o poseedores, por cualquier título, la construcción de aceras en sus propiedades.*
- 12. En caso de omisión o incumplimiento de los particulares en la construcción de la acera, puede la Municipalidad suplir tal omisión, sin perjuicio del cobro del costo del trabajo ejecutado al propietario o poseedor, así como del cobro de las multas previstas en los artículos 75 y 76 del Código Municipal.”*

**Dictamen: 244 - 2009 Fecha: 03-09-2009**

**Consultante:** Señores Concejo Municipal

**Institución:** Concejo Municipal de Distrito de Cóbano

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Debido proceso en sede administrativa. Órgano decisor del procedimiento administrativo. Municipalidad de Cóbano. Artículo 173 LGAP. Requisitos para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Imposibilidad de emitir el dictamen por incumplimiento de requisitos formales.

En esta institución se recibió el día 30 de julio de 2009, un expediente administrativo (sin solicitud formal), en el que consta el acuerdo adoptado en la sesión 23-09 del 22 de junio de 2009 por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, mediante el cual se dispuso solicitar a este órgano técnico jurídico emitir el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la patente de Pulpería otorgada a la señora xxx, por encontrarse su negocio en la zona pública de la zona marítimo terrestre

Mediante Dictamen N° C-244-2009 del 3 de setiembre de 2009, suscrito por Msc. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la Procuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para emitir el dictamen previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, por detectarse los siguientes vicios formales:

- a) El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, no se encuentra facultado para iniciar el trámite de anulación de la patente otorgada a la señora xxx, pues es competencia del Concejo Municipal de Puntarenas.
- b) No existe por parte del jerarca municipal, una solicitud formal enviada a la Procuraduría para que emita el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para el caso concreto.
- c) Hasta tanto no exista certeza sobre la ubicación del inmueble en zona pública y así conste en el expediente administrativo, esta representación no podría determinar si la nulidad que se pretende declarar es evidente y manifiesta.
- d) Dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo, no se cumplieron las garantías esenciales del debido proceso.
- e) Se adoptó el acto final sin dictamen previo de esta representación.
- f) El expediente administrativo se encuentra incompleto.

**Dictamen: 245 - 2009 Fecha: 03-09-2009**

**Consultante:** Señores Concejo Municipal

**Institución:** Concejo Municipal de Distrito de Cóbano

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Debido proceso en sede administrativa. Órgano decisor del procedimiento administrativo. Municipalidad de Cóbano. Artículo 173 LGAP. Requisitos para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Imposibilidad de emitir el dictamen por incumplimiento de requisitos formales.

En esta institución se recibió el día 30 de julio de 2009, un expediente administrativo (sin solicitud formal), en el que consta el acuerdo adoptado en la sesión 23-09 del 22 de junio de 2009 por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, mediante el cual se dispuso solicitar a este órgano técnico jurídico emitir el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la patente de Restaurante otorgada al señor xxx, por encontrarse su negocio en la zona pública de la zona marítimo terrestre

Mediante Dictamen N° C-245-2009 del 3 de setiembre de 2009, suscrito por Msc. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la Procuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para emitir el dictamen previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, por detectarse los siguientes vicios formales:

- g) El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, no se encuentra facultado para iniciar el trámite de anulación de la patente otorgada al señor Rojas Aguilar, pues es competencia del Concejo Municipal de Puntarenas.
- h) No existe por parte del jerarca municipal, una solicitud formal enviada a la Procuraduría para que emita el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para el caso concreto.
- i) Hasta tanto no exista certeza sobre la ubicación del inmueble en zona pública y así conste en el expediente administrativo, esta representación no podría determinar si la nulidad que se pretende declarar es evidente y manifiesta.
- j) Dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo, no se cumplieron las garantías esenciales del debido proceso.
- k) Se adoptó el acto final sin dictamen previo de esta representación.
- l) El expediente administrativo se encuentra incompleto.

**Dictamen: 246 - 2009 Fecha: 03-09-2009**

**Consultante:** Francil Yolanda Herrera Araya

**Cargo:** Asesora Legal

**Institución:** Concejo Municipal de Distrito de Cóbano

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Debido proceso en sede administrativo. Órgano decisor del procedimiento administrativo. municipalidad de cóbano. dictamen via articulo 173 lgap. requisitos para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. imposibilidad de emitir el dictamen por incumplimiento de requisitos formales.

En esta institución se recibió el día 11 de agosto de 2009, una solicitud por parte de la Asesora Legal del Concejo de Distrito de Cóbano, a efectos de que este órgano técnico jurídico emita el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la patente de Soda otorgada a la señora xxx, por encontrarse su negocio en la zona pública de la zona marítimo terrestre

Mediante Dictamen N° C-246-2009 del 3 de setiembre de 2009, suscrito por Msc. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la Procuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para emitir el dictamen previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, por detectarse los siguientes vicios formales:

- m) El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, no se encuentra facultado para iniciar el trámite de anulación de la patente otorgada al señor xxx, pues es competencia del Concejo Municipal de Puntarenas.
- n) Es el Concejo Municipal de Puntarenas, quien debe enviar a la Procuraduría la solicitud formal para que emita el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para el caso concreto.
- o) Hasta tanto no exista certeza sobre la ubicación del inmueble en zona pública y así conste en el expediente administrativo, esta representación no podría determinar si la nulidad que se pretende declarar es evidente y manifiesta.
- p) Dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo, no se cumplieron las garantías esenciales del debido proceso.
- q) Se adoptó el acto final sin dictamen previo de esta representación.
- r) El expediente administrativo se encuentra incompleto.

**Dictamen: 247 - 2009 Fecha: 03-09-2009**

**Consultante:** Señores Concejo Municipal

**Institución:** Concejo Municipal de Distrito de Cóbano

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Debido proceso en sede administrativa. Órgano decisor del procedimiento administrativo. Municipalidad de Cóbano. Artículo 173 LGAP. Requisitos para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Imposibilidad de emitir el dictamen por incumplimiento de requisitos formales.

En esta institución se recibió el día 30 de julio de 2009, un expediente administrativo (sin solicitud formal), en el que consta el acuerdo adoptado en la sesión 23-09 del 22 de junio de 2009 por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, mediante el cual se dispuso solicitar a este órgano técnico jurídico emitir el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la patente de Salón de Belleza otorgada al señor xxx, por encontrarse su negocio en la zona pública de la zona marítimo terrestre

Mediante Dictamen N° C-247-2009 del 3 de setiembre de 2009, suscrito por Msc. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la Procuraduría se encuentra imposibilitada legalmente para emitir el dictamen previsto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, por detectarse los siguientes vicios formales:

- s) El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, no se encuentra facultado para iniciar el trámite de anulación de la patente otorgada al señor xxx, pues es competencia del Concejo Municipal de Puntarenas.
- t) No existe por parte del jerarca municipal, una solicitud formal enviada a la Procuraduría para que emita el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para el caso concreto.
- u) Hasta tanto no exista certeza sobre la ubicación del inmueble en zona pública y así conste en el expediente administrativo, esta representación no podría determinar si la nulidad que se pretende declarar es evidente y manifiesta.
- v) Dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo, no se cumplieron las garantías esenciales del debido proceso.
- w) Se adoptó el acto final sin dictamen previo de esta representación.
- x) El expediente administrativo se encuentra incompleto.

**Dictamen: 248 - 2009 Fecha: 03-09-2009**

**Consultante:** Leticia Alfaro Alfaro

**Cargo:** Secretaria Concejo Municipal

**Institución:** Municipalidad de Grecia

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Competencia para la anulación del acto. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Órgano decisor del procedimiento administrativo. Competencia para decretar nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Concejo municipal. Alcalde. Reforma al Código Municipal.

El Concejo Municipal de Grecia, mediante oficio SEC-3405-2008 de 26 de noviembre de 2008, nos comunica el acuerdo del Concejo Municipal de Grecia tomado en la sesión ordinaria de 18 de noviembre de 2008, artículo IV, inciso 3. A través de este acuerdo, el Concejo Municipal ha resuelto consultar a la Procuraduría General las siguientes cuestiones:

1. Dentro de un procedimiento para decretar la nulidad, absoluta, evidente y manifiesta de un visado municipal, ¿Cuál es el órgano competente para dictar el acto final, y solicitar el dictamen

preceptivo y vinculante del caso? La consulta se plantea para que este Órgano Superior Consultivo determine si la competencia en cuestión, pertenece al alcalde o al Concejo Municipal.

2. Accesoriamente, se plantea la siguiente pregunta ¿Cuál es el órgano competente para nombrar el órgano director?

Mediante Dictamen N° C-248-2009, Jorge Oviedo Alvarez, Procurador Adjunto dictaminó:

- i. Corresponde al Concejo Municipal declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un visado municipal.
- ii. Accesoriamente, pertenece al ámbito del Concejo Municipal la facultad para designar el órgano director del procedimiento necesario y para solicitar el dictamen favorable preceptivo de este órgano superior consultivo.

**Dictamen: 249 - 2009 Fecha: 03-09-2009**

**Consultante:** Jenny Phillips Aguilar

**Cargo:** Ministra

**Institución:** Ministerio de Hacienda

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Pensión del Poder Judicial. Antinomia normativa. Traslado de cuotas. Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Deber de desaplicar reglamentos ilegales.

El Ministerio de Hacienda, en oficio N° DM-1017-2009 del 6 de julio de 2009, consulta el criterio de la Procuraduría General en relación con el siguiente punto:

“¿Existe el deber legal de trasladar la cuota tripartita (obrero-patronal y estatal) al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial antes de que se haya otorgado el derecho de pensión?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-249-2009 de 3 de septiembre del 2009, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

- 1-. El artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone el traslado de las cuotas obreras y las correspondientes al Estado al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.
- 2-. Al regular dicho traslado, la Ley no diferencia entre las distintas cuotas para efecto del momento en que debe tener lugar el traspaso. En ese sentido, la cuota tripartita debe ser trasladada al momento de exigirlo el jerarca del Fondo.
- 3-. El artículo 10 del Reglamento de Trámite de Traspaso y Devolución de Cuotas de los Regímenes de Hacienda y Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que Administra la Caja Costarricense de Seguro Social y al Fondo de Pensión y Jubilación del Poder Judicial, Decreto Ejecutivo N° 32877 de 8 de noviembre de 2005, regula solo el traslado de la cuota obrera, desconociendo lo dispuesto por la Ley Orgánica en orden al traslado de la cuota del Estado como tal y como patrono.
- 4-. Dada la contradicción entre lo dispuesto en la Ley y lo preceptuado por el Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Hacienda debe dar plena aplicación a la ley, en virtud del principio de jerarquía normativa. Se recomienda, por ende, la modificación del artículo 10 de dicho Decreto a efecto de adecuarlo al mandato legal.

**Dictamen: 250 - 2009 Fecha: 04-09-2009**

**Consultante:** Jenny Phillips

**Cargo:** Ministra

**Institución:** Ministerio de Hacienda

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves y Carolina Muñoz Vega

**Temas:** Administración tributaria. Derecho de autodeterminación informativa. Potestad tributaria. Información de trascendencia tributaria. Deber de la administración pública de trasladar información tributaria. Domicilio fiscal.

El Ministerio de Hacienda, en oficio N° DM-1169-2009 del 29 de julio de 2009, mediante el cual el entonces Ministro de Hacienda, señor Guillermo Zúñiga Chaves, formula a la Procuraduría General de la República la siguiente interrogante:

“¿Procede considerar con carácter de “información de trascendencia tributaria” los datos que custodian diferentes instituciones entre ellas, la Dirección General de Migración, referentes al domicilio de los extranjeros, y en caso afirmativo, si existiría impedimento legal o constitucional para cederla a la Administración Tributaria, tomando en consideración que en caso del domicilio fiscal existe obligación del propio contribuyente de suministrarla a la Administración Tributaria?”

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y la Licda. Carolina Muñoz Vega, Asistente de Procuraduría, dan respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. La Administración Tributaria está facultada para requerir, tanto a los contribuyentes como a los funcionarios públicos, toda información de trascendencia tributaria para el adecuado ejercicio de las competencias tributarias.
2. La información de trascendencia tributaria es aquella que permite a la Administración Tributaria, dentro de sus potestades, cumplir con la obligación de determinar, recaudar y fiscalizar los tributos y, en general, aplicar la ley tributaria. En ese sentido, es la que requiere la Administración Tributaria para el logro y la realización de los fines fiscales.
3. En virtud del artículo 107 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en relación con el artículo 24 de la Constitución Política, la Administración Pública está obligada a suministrar a la Administración Tributaria toda aquella información que ésta le requiera para la recaudación y fiscalización de los tributos.
4. El suministro de información de trascendencia tributaria por parte un organismo público a la Administración Tributaria permite una efectiva aplicación de las leyes tributarias, constituyendo así un mecanismo eficaz de prevención contra la evasión fiscal y eventuales actividades ilícitas de cualquier contribuyente, sea nacional o extranjero.
5. Puesto que el Código Tributario establece el deber formal de declarar el domicilio y sus cambios, e incluso permite a la Administración derivar el domicilio de un sujeto pasivo, no puede sino considerarse que lo referente al domicilio es de trascendencia tributaria.
6. En consecuencia, su trascendencia tributaria justifica que sea cedido a la Administración Tributaria y ello aún cuando normalmente sea un dato protegido por la autodeterminación informativa.
7. El suministro a la Administración Tributaria de información sobre el domicilio de un extranjero procede en virtud de la trascendencia tributaria de dicho dato.
8. La Administración Tributaria tiene un deber de reserva respecto de esa información, de ahí que no pueda transferirla ni divulgarla, salvo que medie autorización expresa del titular o un fin público derivado de la ley que así lo permita.

**Dictamen: 251 - 2009 Fecha: 04-09-2009**

**Consultante:** Mario Morales Guzmán

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Aserrí

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Vicios del procedimiento administrativo. Competencia para la anulación del acto. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Municipalidad de Aserrí. Órgano legitimado para iniciar el procedimiento administrativo previo. Concejo municipal.

El señor Alcalde Municipal de Aserrí, nos solicita emitir el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra del señor xxx, tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de su nombramiento en propiedad en el cargo de “Peón de la Unidad Técnica de Gestión Vial”, materializado en la acción de personal n.º 747, a partir del 3 de marzo de 2008.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-251-2009 del 4 de setiembre de 2009, suscrito por MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió no rendir el dictamen afirmativo solicitado, toda vez que según la legislación vigente en este momento, el órgano encargado de iniciar el procedimiento administrativo dirigido a anular un acto declarativo de derechos relacionado con “materia laboral”, es el Concejo y no el Alcalde Municipal.

**Dictamen: 252 - 2009 Fecha: 04-09-2009**

**Consultante:** Mario Morales Guzmán

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Aserrí

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Vicios del procedimiento administrativo. Competencia para la anulación del acto. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Municipalidad de Aserrí. Órgano legitimado para iniciar el procedimiento administrativo previo. Concejo municipal.

El señor Alcalde Municipal de Aserrí, nos solicita emitir el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido contra el señor xxx, tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de su nombramiento en propiedad en el cargo de “Coordinador de Hacienda Municipal” materializado en la acción de personal n.º 872, a partir del 9 de junio de 2008.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-252-2009 del 4 de setiembre de 2009, suscrito por MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió no rendir el dictamen afirmativo solicitado, toda vez que según la legislación vigente en este momento, el órgano encargado de iniciar el procedimiento administrativo dirigido a anular un acto declarativo de derechos relacionado con “materia laboral”, es el Concejo y no el Alcalde Municipal.

**Dictamen: 253 - 2009 Fecha: 04-09-2009**

**Consultante:** Mario Morales Guzmán

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Aserrí

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Vicios del procedimiento administrativo. Competencia para la anulación del acto. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto administrativo. Municipalidad de Aserrí. Órgano legitimado para iniciar el procedimiento administrativo previo. Concejo municipal.

El señor Alcalde Municipal de Aserrí, nos solicita emitir el dictamen favorable exigido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dentro del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra la señorita xxx, tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de su nombramiento en propiedad en el cargo de “Oficinista”, materializado en la acción de personal n.º 746, a partir del 3 de marzo de 2008.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-253-2009 del 4 de setiembre de 2009, suscrito por MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió no rendir el dictamen afirmativo solicitado, toda vez que según la legislación vigente en este momento, el órgano encargado de iniciar el procedimiento administrativo dirigido a anular un acto declarativo de derechos relacionado con “materia laboral”, es el Concejo y no el Alcalde Municipal.

**Dictamen: 254 - 2009 Fecha: 07-09-2009**

**Consultante:** Javier Cascante E.

**Cargo:** Superintendente

**Institución:** Superintendencia de Pensiones

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Superintendencia de Pensiones. Fondos de pension. Financiamiento de la Superintendencia de Pensiones. Deber de contribuir. Sujeto pasivo en fondos básicos y fondos especiales.

**Estado:** aclara

El Superintendente General de Pensiones, en oficio N° SP-1411 de 5 de agosto 2009, solicita aclaración del dictamen C-344-2008 de esta Procuraduría. La duda se origina en relación con la condición de sujeto pasivo de la contribución establecida en los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Se tiene la duda de si los fondos son sujetos pasivos. Agrega Ud. que es criterio de la SUPEN que los fondos de pensiones de los trabajadores no se encuentran sujetos a pagar una contribución adicional a la que corresponde cancelar a su gestor, calculada sobre la base de sus ingresos brutos anuales, por concepto de supervisión.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-254-2009 de 7 de setiembre del 2009, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. La contribución obligatoria establecida en los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732 de 17 de diciembre de 1997, debe ser cubierta por el ente u órgano fiscalizado o supervisado por la Superintendencia correspondiente, en el caso consultado la Superintendencia de Pensiones.
2. En el caso que es objeto de consulta, debe entenderse por sujeto fiscalizado el fondo básico o el fondo creado con base en una norma especial y no el fondo de pensiones a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador.
3. Estos fondos básicos o especiales no pueden cubrir la contribución con los fondos de pensiones que administran. De lo contrario se violentaría el destino específico del fondo de pensiones y se desconocería que este es un patrimonio autónomo, separado del patrimonio de quien lo administra.
4. Esta contribución se financia, entonces, con los recursos que sufragan los costos de administración del fondo básico o fondo especial y no con los fondos de pensiones.

## OPINIONES JURÍDICAS

**OJ: 018 - 2013 Fecha: 17-04-2013**

**Consultante:** Annie Saborío Mora

**Cargo:** Diputada

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Interpretación auténtica de la ley. Consulta sobre “si la interpretación auténtica dada al artículo 80 de la Ley N° 4179, por medio de la Ley N° 8949, del 29 de abril del 201, tiene carácter originario, y por tal efectos “ex tunc”; es decir, retroactivos o, lo que es lo mismo, desde la entrada en vigencia de la ley interpretada, lo cual se remonta al 22 de agosto de 1968.

La señora Diputada de la Asamblea Legislativa solicita el criterio técnico jurídico respecto a “si la interpretación auténtica dada al artículo 80 de la Ley N° 4179, por medio de la Ley N° 8949, del 29 de abril del 201, tiene carácter originario, y por tal efectos “ex tunc”; es decir, retroactivos o, lo que es lo mismo, desde la entrada en vigencia de la ley interpretada, lo cual se remonta al 22 de agosto de 1968. En otras palabras, si una vez que fue aprobada la interpretación auténtica pasó a formar parte, de modo expícito, del texto normativo que se interpretó, que no es otro que el artículo 80 de la Ley N° 4179.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, en la Opinión Jurídica N° OJ-018-2013 del 17 de abril de 2013, emite criterio al respeto, concluyendo:

1. La ley que interpreta auténticamente una norma, tiene como finalidad esclarecer conceptos oscuros o dudosos de la misma.
2. La interpretación auténtica del artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas dispuesta en la Ley N° 8949 comenzó a regir a partir su publicación.
3. Por disposición expresa del transitorio I de la Ley N° 8949, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) deberá girar, al CENECOOP R.L., los recursos recibidos de las cooperativas, inclusive aquellos que se percibieron antes de la interpretación auténtica de la norma. No obstante deberá descontar los montos que se le hubieren girado en virtud de convenio entre las dos entidades.

**OJ: 019 - 2013 Fecha: 18-04-2013**

**Consultante:** Alfaro Murillo Marielos

**Cargo:** Diputada

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Crédito externo. Crédito bancario. Aprobación legislativa. Crédito. Mecanismo de autorización administrativa. Crédito interno. RECOPE.

La Diputada Marielos Alfaro Murillo, Diputada del Partido Movimiento Libertario, en oficio N. DMA-055-03-2013 de 19 de marzo 2013, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República respecto de la aprobación legislativa de contratos de crédito externo suscritos por Refinadora Costarricense de Petróleo. En concreto, se consulta:

*“¿debe o no pasar por conocimiento de la Asamblea Legislativa ese contrato de préstamo? ¿La aprobación legislativa implica un otorgamiento de garantía soberana por parte del Estado? ¿Para otorgar esa garantía se requiere necesariamente de algún otro trámite legislativo? ¿Cuál es exactamente el fundamento jurídico de la garantía soberana?”.*

Además, consulta si en caso de una contrapartida que provenga de fuentes de financiamiento interno, ¿debe o no ser aprobada por la Asamblea Legislativa?

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, emite la Opinión Jurídica N° OJ-019-2013 de 18 de abril del 2013, en la que se concluye que:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley que Traspasa las acciones de RECOPE al Gobierno de Costa Rica, Ley N. 5508 de 17 de abril de 1974, RECOPE está autorizada para contraer créditos internos y externos.
2. Dichos créditos no están sujetos a aprobación legislativa.
3. No obstante, en el tanto en que los créditos externos sean garantizados por el Poder Ejecutivo, deberán someterse a aprobación legislativa, conforme lo dispone el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política. Lo anterior porque las garantías o avales, en tanto constituyen un compromiso de asunción de una obligación financiera, son una forma de endeudamiento del Estado.
4. A través de la garantía soberana, el Estado representado por el Poder Ejecutivo se obliga a cumplir las obligaciones de pago relativas a la amortización de capital, pago de intereses, comisiones o cualquier otra obligación que derive del crédito suscrito por otro organismo público. En consecuencia, el otorgamiento de la garantía soberana requiere de aprobación legislativa.
5. Aun cuando un crédito no requiera aprobación legislativa, RECOPE está obligado a solicitar al Poder Ejecutivo y al Banco Central de Costa Rica las autorizaciones administrativas de materia de endeudamiento, según lo dispone el ordenamiento en vigor.

6. Sujeción que se aplica también a los créditos que la Refinadora negocie con una entidad del Sistema Bancario Nacional.

**OJ: 020 - 2013 Fecha: 22-04-2013**

**Consultante:** Silma Bolaños Cerdas

**Cargo:** Jefa de Área Comisión de Asuntos Económicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Laura Araya Rojas

**Temas:** Fondo de ahorro y cesantía. Universidad Nacional. Proyecto de Ley denominado “Reforma a la Ley N° 7673, Fondo de beneficio social de los trabajadores de la Universidad Nacional”.

La señora Silma Bolaños Cerdas, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Económicos, remite oficio número ECO-494-2012 de fecha 29 de noviembre del 2012, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “REFORMA A LA LEY N° 7673, FONDO DE BENEFICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL”, el cual, se tramita en el expediente legislativo número 18.577.

Analizado que fuere el proyecto de Ley, sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N° OJ-020-2013 del 22 de abril del 2013, suscrito por Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados no se observa la existencia de roces de constitucionalidad, empero, se denotan inconvenientes de técnica jurídica, por lo que, se recomienda su revisión. Resultando la aprobación final del proyecto analizado resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

**OJ: 021 - 2013 Fecha: 22-04-2013**

**Consultante:** Nery Aguero Montero

**Cargo:** Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández y Berta Marín González

**Temas:** Desconcentración administrativa. Policía nacional. Proyecto de Ley. Proyecto de reforma general de policía.

La Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa pide nuestro criterio en relación con el Proyecto de Reforma General de Policía.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-021-2013 del 22 de abril del 2013, Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría y Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, atienden la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

*A partir de lo expuesto, este Órgano Técnico Consultivo considera que el texto sustitutivo sometido a nuestro conocimiento podría presentar problemas de constitucionalidad y técnica legislativa, por lo que con el acostumbrado respeto se recomienda corregir.*

*Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.*

**OJ: 022 - 2013 Fecha: 29-04-2013**

**Consultante:** Rosa María Vega Campos

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Esteban Alvarado Quesada

**Temas:** Proyecto de Ley. Empréstito internacional. Garantía de cumplimiento. Aprobación legislativa. Contratos de garantía asumidos por el Estado requieren aprobación de la asamblea legislativa

Que por medio oficio de fecha del 20 de marzo del 2013, suscrito por la señora Rosa María Vega Campos en su condición de Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, se solicita criterio técnico jurídico de este órgano asesor con relación al Proyecto denominado: “APROBACIÓN DEL CONTRATO DE GARANTÍA ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO AL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 2493/OC-CR SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO”, expediente legislativo 18.684.

La opinión consultiva que se emite no tiene carácter vinculante, dado que se está ante una consulta planteada en apego por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa y no por un órgano de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El proyecto de ley de marras pretende la autorización legislativa, de conformidad con el artículo 121 inciso 15 de la Constitución Política, de un contrato de constitución de garantía estatal sobre un empréstito suscrito entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Para la ejecución de ciertas obras y prestación de servicios públicos de gran cuantía y que no se puedan ejecutar con los dineros percibidos por medio de tarifas, se ha autoriza a las Instituciones Estatales encargadas de la prestación de un servicio público, ha realizar contratos de préstamos con la finalidad de brindar de forma eficiente los servicios públicos.

Que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la contratación de créditos internacionales con instituciones estatales requiere que el estado garantice las obligaciones contraídas por la institución costarricense, en este caso el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Que de acuerdo con el artículo 121 inciso 15 de la Constitución Política le corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar los empréstitos o contratos de crédito público celebrados por el Poder Ejecutivo.

La aprobación Legislativa responde a una función tutelar, en ejercicio del control político sobre el endeudamiento y obligaciones financieras en que incurre el Estado, debido a las repercusiones sobre las finanzas públicas. La aprobación del primer poder de la república hace posible que dentro de la ley aprobada del contrato se adopten normas que faciliten la ejecución, garanticen el cumplimiento y regulen extremos de su vigencia interna. (Resolución N° 1027-1990 del 29 de agosto de 1990 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

La aprobación legislativa no puede considerarse como una simple formalidad, sino que constituye una expresión del ejercicio de control político sobre las finanzas públicas.

El crédito público es una de las formas de endeudamiento público y objeto de la aprobación de la Asamblea Legislativa, y debe entenderse como “...toda operación por la cual el intermediario financiero provee fondos o facilidades crediticias en forma directa a otra persona, independiente de cómo se instrumente o documento. Por lo que es crédito no sólo el otorgamiento de préstamos, sino el descuento de documentos, compra de títulos valores u otros activos financieros, operaciones de compra de títulos con pacto de reventa, anticipos, sobregiros en cuenta corriente, intereses, cartas de crédito vencidas. El endeudamiento público puede provenir, entonces, no sólo de la suscripción de un contrato de préstamo sino de la emisión y colocación de

títulos valores (empréstito) o del otorgamiento de garantías en un préstamo...” (Dictamen C-434-2006 del 26 de octubre del 2006, de la Procuraduría General de la República).

El Estado al proveer garantía sobre el crédito adquirido por A y A, asume una obligación financiera para disminuir o eliminar el riesgo del incumplimiento del servicio de la deuda principal, obligación que puede comprometer las finanzas públicas, de allí que el otorgamiento de la garantía soberana requiera necesariamente aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

Es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley denominado: “Aprobación del Contrato de Garantía entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo al Contrato de Préstamo N° 2493/OC-CR suscrito entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Agua Potable y Saneamiento”, no presenta problemas de constitucionalidad ni de técnica legislativa, y su aprobación o no es asunto de política legislativa.

**O J: 023 - 2013 Fecha: 25-04-2013**

**Consultante:** Acuña Castro Yolanda

**Cargo:** Diputada

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Poseedor en concepto de no titular.

Impuesto sobre bienes inmuebles. Alcalde municipal. Veto de Acuerdo Municipal. Consulta sobre: “primero: ¿puede un gobierno local cobrar el impuesto sobre bienes inmuebles a personas poseedoras sin título de propiedad? de (sic) esto viales ¿podrían estas personas optar por una exoneración, en caso de que el bien poseído sea el “bien único?”

segundo: mucho le agradeceré que me externé su criterio respeto al instituto del veto que puede ejercer el alcalde municipal, cuando discrepa de algún acuerdo del concejo municipal. ¿puede un alcalde municipal, negarse a ejecutar un acuerdo del concejo municipal sin vetar el mismo?”

La señora Diputada de la Asamblea Legislativa solicita el criterio técnico jurídico respecto a “PRIMERO: ¿Puede un Gobierno Local cobrar el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles a personas poseedoras sin título de propiedad? De (sic) esto viales ¿Podrían estas personas optar por una exoneración, en caso de que el bien poseído sea el “bien único?”

SEGUNDO: Mucho le agradeceré que me externé su criterio respeto al instituto del veto que puede ejercer el Alcalde Municipal, cuando discrepa de algún acuerdo del Concejo Municipal. ¿Puede un Alcalde Municipal, negarse a ejecutar un acuerdo del Concejo Municipal sin vetar el mismo?”

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, en la Opinión Jurídica N° OJ-023-2013 del 25 de abril de 2013, emite criterio al respeto, concluyendo:

1. Los poseedores sin título en principio están en la obligación de pagar el impuesto sobre bienes inmuebles a la Municipalidad respectiva por los bienes sobre los cuales ostente la posesión. Sin embargo, si éstos cumplen con los requisitos del inciso e) del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pueden optar por la llamada “no sujeción por bien único”.
2. Tanto la Constitución Política como el Código Municipal, establecen la posibilidad de que el Alcalde interponga el veto a los acuerdos definitivos tomados por el Concejo Municipal.

No obstante, si no se ejerce el derecho de veto dentro del término de ley, el Alcalde Municipal está en la obligación de ejecutar el acuerdo del Concejo Municipal.

**OJ: 024 - 2013 Fecha: 27-05-2013**

**Consultante:** Silma Bolaños Cerdas  
**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Turismo  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes  
**Temas:** Proyecto de Ley. Concesión en Zona Marítimo Terrestre. Construcción ilegal en Zona Marítimo Terrestre. Dominio público. Zona Marítimo Terrestre. Construcciones. Planes reguladores. Concesiones

La señora Silma Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa consulta nuestro criterio sobre el proyecto de *“Ley para la regularización de las construcciones existentes en la zona restringida de la zona marítimo terrestre”*, expediente legislativo No. 18.593

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° 024-2013 de 27 de mayo del 2013, contesta que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 18.593 presenta eventuales problemas de constitucionalidad y de fondo que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

**OJ: 025 - 2013 Fecha: 27-05-2013**

**Consultante:** Bolaños Cerdas Silma  
**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Turismo  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes  
**Temas:** Proyecto de ley. Concesión. Zona Marítimo Terrestre. Zona pública. Dominio público. Zona restringida. Construcciones. Concepto de ciudad. Planes reguladores. Concesiones. Daño ambiental

La señora Silma Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa consulta nuestro criterio sobre el proyecto de *“Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso”*, expediente legislativo No. 18.592.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-025-2013 de 27 de mayo del 2013, contesta que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 18.593 presenta eventuales problemas de constitucionalidad, de fondo y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

**OJ: 026 - 2013 Fecha: 07-06-2013**

**Consultante:** Manrique Oviedo Guzmán  
**Cargo:** Diputado  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Actos administrativos válidos. Representante legal. Sociedad anónima. Inscripción registral. Efectos del acto de inscripción de representantes de sociedades anónimas. Validez de sus actos.

Por oficio PAC-NMOG-104-2013 de 26 de abril de 2013 un señor diputado consulta en relación con dos temas puntuales: a.- Se requiere que este Órgano Superior Consultivo determine el momento

a partir del cual tienen efectos jurídicos los acuerdos societarios que modifiquen la representación legal de las sociedades anónimas, y b. Se consulta sobre la validez de los actos jurídicos suscritos por aquellos representantes societarios que, a pesar de figurar como tales registralmente, ya habrían sido destituidos mediante acuerdo de la sociedad.

Por Opinión Jurídica N° OJ-26-2013, Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que los actos de nombramiento, modificación o revocación de los poderes de las sociedades mercantiles – ya sean los poderes de los administradores o de los denominados representantes legales u orgánicos – constituyen actos sujetos a la obligación de inscripción en el Registro Mercantil.

A modo de corolario de lo anterior, entonces, tratándose de sociedades mercantiles, el poder de sus representantes, a pesar de ser revocado y sustituido, debe perdurar en el tiempo hasta el momento en que el poder de sus sustitutos sea debidamente inscrito, por lo cual dichos representantes pueden seguir actuando válidamente a nombre de la sociedad mercantil.

**O J: 027 - 2013 Fecha: 10-06-2013**

**Consultante:** Ana Lorena Cordero Barboza  
**Cargo:** Diputado  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de Ley. Colegio universitario. Decano. Consejo directivo.

Por oficio CJNA-636-18008 de 12 de agosto de 2011, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa a través del cual se ha resuelto consultar a este Órgano Superior Consultivo el proyecto de Ley N.º 180008 *“Creación del Colegio Universitario de Alajuelita”*, publicado en la Gaceta N.º 128 de 4 de julio de 2011.

Por Opinión Jurídica N° OJ-27-2013, Lic. Jorge Oviedo concluye: Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta.

**OJ: 028 - 2013 Fecha: 11-06-2013**

**Consultante:** Rosa María Vega Campos  
**Cargo:** Jefe de Área a. í. Comisión Permanente de Gobierno y Administración  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Reforma legal. Impuesto de salida del país. Proyecto de Ley *“reforma parcial a la Ley N.º 8316, de 26 de setiembre de 2002, ley reguladora de los derechos de salida del territorio nacional”*, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.641.

La señora Jefa de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado *“REFORMA PARCIAL A LA LEY N.º 8316, DE 26 DE SETIEMBRE DE 2002, LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL”*, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N.º 18.641

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, en la Opinión Jurídica N° OJ-028-2013 del 11 de junio de 2013, emite criterio al respecto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado